



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 205-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 54 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 11 FEB. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 187085-2018 obrante en autos¹, interpuesto por INTERPETROL E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 333-2018-MTPE/1/20.45², de fecha 12 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 658-2015-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 4, 186.88 (Cuatro mil ciento ochenta y seis con 88/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No pagar la remuneración vacacional del período trunco del 01.09.2014 al 31.01.2015; 2) No asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 09 de diciembre del año 2016 a las 09:15 horas; 3) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 30 de noviembre de 2015; afectando dichas infracciones a un (1) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, se comunicó telefónicamente con la señorita Giovanna M. López Flores para indicarle que por motivos personales y de último momento se encontraba fuera de Lima, por lo que era imposible acercarse a la comparecencia, asimismo se le remitió un email explicando el motivo de su ausencia y anexo la transferencia de pago; *ii)* Que, su representada en todo momento colaboro y presento la documentación solicitada por la inspectora comisionada;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

¹ De fojas 40 a fojas 53 de autos.

² De fojas 30 a fojas 39 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 03 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 205-2018-MTPE/1/20.45

Cuarto: Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *i)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 1 de la Ley⁵, precisa que las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar su cumplimiento. A efectos de cumplir dicha finalidad, el artículo 9 de la acotada norma, establece que los empleadores y sus representantes, están obligados a colaborar con los Inspectores del Trabajo cuando sean requeridos para ello. A su vez, precisa en su literal c)⁶ que, en particular y en cumplimiento de dicha obligación deberán colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas. Sobre ello, el artículo 11 de la Ley, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante: *(i)* visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, *(ii)* requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante, y *(iii)* comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público;

Quinto: Que, asimismo, el literal b) del artículo 12 del Reglamento⁷, establece que la comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el Inspector del Trabajo en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. Adicionalmente, sostiene que el requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida. En tal sentido, se concluye que cuando un Inspector de Trabajo notifique válidamente un requerimiento de comparecencia en el desarrollo de sus actuaciones inspectivas, todo empleador tendrá la obligación de apersonarse el día, la hora, y en la oficina pública a que haya sido citado, aportando la documentación relacionada con el cumplimiento de obligaciones laborales que se requiere. En ese contexto, el Reglamento, que tipifica y contiene las infracciones, establece en el numeral 46.10 de su artículo 46⁸, que la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia constituye una infracción muy grave a la labor inspectiva, la cual es pasible de una sanción económica. En el presente caso, este despacho tiene a la vista el requerimiento de

⁵ Ley N° 28806.- Ley General de Inspección del Trabajo (...), señala que las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales."

"Artículo 1.- Objeto y definiciones: Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales"

⁶ Ley N° 28806.- Ley General de Inspección del Trabajo

"Artículo 9.-Colaboración con los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares
Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, la inspectora

⁷ Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR

"Artículo 12.- Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias

12.1 En cumplimiento de las ordenes de inspección recibidas, la inspectora o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades:

[...]

b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante la inspectora del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida, que regule la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo"

⁸ "Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

[...]

46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia"



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 205-2018-MTPE/1/20.45

comparecencia de fechas 09 de diciembre⁹ del 2015, mediante el cual la inspectora citó a la inspeccionada a la comparecencia en dicha fecha. La citada citación fue entregada al señor Ernesto Villanueva Villar en calidad de apoderado de la inspeccionada, constando su firma y datos completos así como la fecha de recepción;

Sexto: Que, de acuerdo a ello, la inspeccionada tenía la obligación de asistir en el lugar, en la fecha y hora fijada por la inspectora, al haber sido notificada de conformidad con la normativa vigente. Sin embargo, tal como se aprecia de lo consignado a través del noveno hecho verificado del Acta de Infracción y tal como lo reconoce la propia inspeccionada en el presente fundamento de defensa no asistió a través de representante alguno a la comparecencia citada; por tanto lo expuesto por la inspeccionada no le exime de responsabilidad por tal incumplimiento, por cuanto si no era posible que asistiera el apoderado delegado a la comparecencia de fecha 09 de diciembre de 2015, el representante legal de la inspeccionada tenía la obligación de asistir el mismo o delegarle a otra persona ya sea trabajadora o no, más aun cuando dicho requerimiento fue notificado con fecha 20 de noviembre de 2016¹⁰, es decir, fue realizado en un plazo razonable para que la inspeccionada pudiera tomar las medidas necesarias y diligentes para asistir a la referida diligencia. Asimismo, en el mismo requerimiento se hizo de su conocimiento que la inasistencia a la misma constituía obstrucción a la labor inspectiva¹¹; por tanto se debe desestimar el argumento esgrimido;

Séptimo: Que, respecto al ítem *ii*) del segundo considerando de la presente resolución, resulta preciso señalar que el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento, dispone que las medidas de requerimiento son ordenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y seguridad y salud en el trabajo, que se extienden al finalizar las actuaciones inspectivas y cuando se advierte la comisión de infracciones, otorgando un plazo para que la inspeccionada realice la subsanación. Asimismo, el artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece la obligación por parte de los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con los supervisores inspectores, los inspectores del trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. Es así; que, en el numeral 46.7 del artículo 46 del reglamento referido, tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, la conducta referida a no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden de cumplimiento de la normativa sociolaboral;

Octavo: Que, sobre el particular, con fecha 30 de noviembre de 2015, la inspectora comisionada notificó a la inspeccionada la medida de requerimiento, con la finalidad que en plazo máximo de 5 días hábiles, adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de relaciones laborales (pago de remuneración vacacional del período del 01.09.2014 al 31.01.2015), cuya verificación de cumplimiento se llevaría a cabo el día 09 de diciembre de 2016, a las 09:15 horas, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo ubicada en Av. Salaverry N° 655, Jesús María, indicándose además que su incumplimiento constituiría

⁹ Ver a fojas 110 del Expediente de inspección

¹⁰ Obra de fojas 32 a fojas 34 del Expediente de actuaciones inspectivas.

¹¹ Según requerimiento de comparecencia que obra a fojas 32 (anverso y reverso) del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 205-2018-MTPE/1/20.45

infracción a la labor inspectiva sancionable con multas; no obstante estar debidamente notificada la inspeccionada no asistió faltando a su deber de colaboración, y con ello no acreditó el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento; por tanto lo argumentado y el correo adjunto por la inspeccionada no desvirtúan el incumplimiento detectado por cuanto a la inspeccionada puesto que a la misma, no se le sanciona por no otorgar facilidades o presentar documentos requeridos durante las actuaciones inspectivas, sino por no adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar y acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia sociolaboral (pago de remuneración vacacional del período del 01.09.2014 al 31.01.2015). Sin embargo, al no haber cumplido la inspeccionada con acreditar dicho pago dentro del plazo concedido por la medida inspectiva de investigación, se debe rechazar lo alegado por la apelante;

Noveno: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS¹², aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 333-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 12 de octubre de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de **S/4, 186.88 (Cuatro mil ciento ochenta y seis con 88/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; avocándose al presente, la suscrita por disposición superior en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente.

HÁGASE SABER.

JCC/GVB

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. JANET
CORNEJO CABRERA DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.

¹² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozarán de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.